REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE YANGA, VER.

ADMINISTRACIÓN

2026 – 2029

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

AUTORIZÓ

LIC. RAFAEL AGUILAR MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LUCIA SANCHEZ HUERTA
SINDICA ÚNICA MUNICIPAL

ING. GLORIA MORALES FLORES
REGIDORA ÚNICA MUNICIPAL

VALIDÓ

LIC. MILAGROS RIVERA AGUIRRE
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

CONTENIDO

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones Generales····· 5
CAPÍTULO SEGUNDO. De la Administración de los Cementerios···.····· 12
CAPÍTULO TERCERO. Del derecho de uso a perpetuidad····· 14
CAPÍTULO CUARTO. De las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones·····15
CAPÍTULO QUINTO. De los usuarios ····· 19
CAPÍTULO SEXTO. De las construcciones·····... 21
CAPÍTULO SEPTIMO. De la recuperación y programa de regulación de las tumbas····· 22
CAPÍTULO OCTAVO. De las prohibiciones·····... 22
CAPÍTULO NOVENO. De las sanciones**.** ·····.. 24

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

El H. Ayuntamiento del Municipio de Yanga, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace saber a sus habitantes, que en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 33 Bis fracción I, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, esta facultado para aportar reglamentos que organicen los servicios públicos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tienen facultad de gobernarse conforme a los principios del municipio libre lo que, en conjunto con la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en la Entidad, deriva en la capacidad para emitir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

SEGUNDO. Que los cementerios son parte de los servicios públicos municipales como lo establece el artículo 115, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, articulo 34, 35 fracción XXV y 92 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo tanto, es imperativo que se regularice su administración sobre los espacios ocupados y disponibles.

TERCERO. En virtud de lo anteriormente mencionado y considerando la necesidad de ordenar y regular lo competente con los cementerios, es que el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, en pleno uso de sus atribuciones que la ley le confiere, aprueba y expide, bajo acuerdo del cabildo, el siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los Cementerios Municipales.

La construcción o ampliación de los Cementerios se considera siempre de utilidad pública.

Artículo 2. En materia de Cementerios, así como lo no previsto en el presente Reglamento, serán aplicables la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Bando de Policía y Buen Gobierno para este Municipio, el Reglamento Interno para este Municipio, el Código Hacendario Municipal, las leyes de salud tanto Federal como Estatal, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia y lo no previsto en

ninguna de las anteriores será determinado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

G L O S A R I O

CEMENTERIO O PANTEÓN: El lugar destinado a recibir los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

CRIPTA: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, humanos y restos áridos y cenizas.

CRIPTA FAMILIAR O CAPILLA: La estructura construida bajo el suelo y que consta de 2 o más gavetas.

EXHUMACIÓN: Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados, éstas serán ordinarias y prematuras.

EXHUMACIÓN PREMATURA: Son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

I. Antes de 6 años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

II. Antes de 5 años, los de las personas menores de 80 años de edad al momento de su fallecimiento.

III. Por mandato judicial, en cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y autorización emitida por la Secretaría de Salud. Transcurridos los plazos anteriores los restos, serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

GAVETA: El espacio constituido dentro de Cripta o Cementerio vertical destinada al depósito de cadáveres, esqueletos o cenizas.

INHUMACIÓN: Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo Cementerio.

RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

RESTOS HUMANOS CREMADOS: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que quedan de un cadáver al cabo de plazo que señala la temporalidad mínima.

CERTIFICADO DE TITULARIDAD DE DERECHOS: Es el título por medio del cual el Ayuntamiento otorgará única mente los derechos de **uso del terreno** establecido en el Cementerio para la realización de inhumaciones.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento compete a:
I. Presidente Municipal;
II. Síndico del Ayuntamiento;
III. El Regidor de la Comisión de panteones deberán de vigilar la aplicación del presente;
IV. Dirección de Obras Públicas;
V. Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios;
VI. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas a las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 4. Son facultades de los Ediles y Funcionarios Municipales con competencia en el Ramo de Cementerios:
A) Facultades del Presidente Municipal:
I. Ordenar la apertura y cierre de los Cementerios dentro del municipio de Yanga por acuerdo de Cabildo.
II. Establecer las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los Cementerios Municipales.

III. Delegar facultades a los empleados del municipio de Yanga.

IV. Nombrar a la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios;

V. Las demás que se deriven de este Reglamento.

B) Facultades del Síndico:

I. Observar y cumplir este Reglamento.

II. Proponer proyectos que tiendan a mejorar la infraestructura de los Cementerios y los servicios que se prestan en el mismo.

III. Las demás que se derivan de este Reglamento.

C) Facultades de la Comisión Edilicia del Ramo:

I. Observar y cumplir este Reglamento conjuntamente con la Dirección de Obras Públicas.

II. Coadyuvar con las Autoridades Sanitarias, Estatales o Federales a vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas al Cementerio.

III. Realizar visitas el Cementerio del Municipio haciendo llegar al Presidente Municipal las observaciones que consideren pertinentes acerca de las construcciones o de la prestación de servicio del Cementerio.

IV. Las demás que se deriven de este Reglamento.

D) Facultades de la Dirección de Obras Públicas:

I. Cumplir y hacer cumplir con este Reglamento al Coordinador de Cementerios de este municipio y a todo el personal que labore dentro del Cementerio.

II. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Coordinación de Cementerios.

III. Proponer a través de la Comisión Edilicia proyectos que tiendan a mejor la infraestructura del Cementerio y los servicios que se prestan en el mismo.

IV. Todas las demás que se deriven del presente Reglamento y demás aplicables.

Artículo 5. La prestación de los servicios que se refiera al presente Reglamento, dentro del municipio de Yanga, Veracruz, será otorgada siempre por el

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

Cementerio administrado directamente por el Ayuntamiento y que son de su propiedad, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

Artículo 6. Por la forma de construcción del Cementerio pueden ser de 2 tipos:

I. HORIZONTAL O TRADICIONAL:

En este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabiques o cualquier otro material de características similares.

II. DE RESTOS ÁRIDOS Y DE CENIZAS:

Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación.

Artículo 7. Cualquier persona física que desee inhumar en el Cementerio, y que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual deberá cubrir el pago correspondiente y verificar el derecho de uso que debidamente inscrito en los registros del Cementerio.

Artículo 8. El Cementerio Municipal permanecerá abierto diariamente en un horario de 08:30 horas a 18:00 horas, horario dentro del cual deberán realizarse las inhumaciones salvo disposición en contrario de la autoridad competente. Cualquier extensión de horario deberá ser autorizada por la Dirección de Catastro quien coordinará los cementerios previo pago de derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

Quedan exceptuados de este horario los eventos especiales que determine el Ayuntamiento realizar para efectos turísticos o culturales, siempre y cuando exista coordinación entre las diferentes áreas involucradas.

Artículo 09. Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios deberán contar con una señalización de zonas, secciones, filas, tandas y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas, así como también oficinas administrativas y descanso.

Artículo 10. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas en la fosa común.

Existirá una fosa común destinada para animales callejeros; En el caso de que se conozca el propietario correrán por cuenta de este los pagos de derechos correspondientes únicamente por el servicio de inhumación, no así por el derecho del uso del terreno.

Artículo 11. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Coordinación de los Cementerios del Municipio de Yanga, el solicitante debe presentar el certificado de titularidad de derechos de uso a temporalidad o perpetuidad al corriente del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 12. La Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios debe informar a las autoridades sanitarias, sobre el estado que guardan los Cementerios establecidos en el municipio de Yanga, motivo por el cual la Dirección debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

La citada Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 13. Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los Cementerios Municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios del Ayuntamiento de Yanga, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso; evitar el acumulamiento de agua; de colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados será removido, escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del Cementerio que se trata.

Artículo 14. El Cementerio administrado por el Ayuntamiento solo pueden suspender los servicios por algunas de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias Estatales, de la Coordinación de Salud o de la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios
II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver por el o los restos humanos.
III. Por faltas de fosas o gavetas disponibles para el caso.
IV. Por caso fortuito por causa de fuerza mayor, con base en lo anterior, el Departamento de Salud y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejoramiento higiénico de los Cementerios ya existentes y aun para ordenar su clausura

temporal o definitiva, cuando estimen que constituyen una amenaza para la salud pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración de los Cementerios

Artículo 15. Para la atención del Cementerio que funcione en el municipio de Yanga se contará con un:

-Panteonero: Quien se encargara de inhumar, exhumar, jardinería de los panteones, llevar el registro de los visitantes e inhumaciones, vigilar el ingreso de material, previa muestra de permiso y pago por construcción o remodelación vigente expedido por el área de obras públicas del Ayuntamiento y de fungir como auxiliar y apoyo de la Dirección de Catastro para las funciones dentro del Cementerio.

Artículo 16. Serán funciones de la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios las siguientes:

I. Llevar en forma actualizada y ordenada los libros de registro de:

A) Inhumaciones, en donde anotará el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar del fallecimiento y ubicación de la fosa.

B) Exhumaciones en el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse y fecha y hora de la exhumación, causa por lo que se practica y demás datos que identifique la fosa destino de los restos.

C) De los certificados de titularidad de derechos de uso según sea el caso en donde registran el nombre y domicilio de los contratantes y beneficiarios de la titularidad.

II. Informar por escrito bimestralmente al Presidente Municipal y comisión edilicia los movimientos efectuados en los Cementerios Municipales.

III.Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente.

IV.Mantener dentro del Cementerio el orden y el respeto que debe guardarse en el mismo.

V. Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del Cementerio, así como vigilar y controlar las labores del panteonero.

VI. Vigilar la construcción de monumentos que estén debidamente autorizados por la Dirección de Obras Públicas.

VII. Tener bajo su custodia la herramienta y material destinado al servicio del Cementerio.

VIII. Realizar un Padrón Municipal de Fosas en donde se localizan las que se encuentren en abandono, así como la identificación de familiares responsables de cada espacio para el pago de cuatas anuales de mantenimiento y servicios. O en su caso con el registro de la temporalidad el Ayuntamiento proceda a la recuperación del espacio por medio de la exhumación.

IX. Imponer las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como vigilar su debido cumplimiento.

X. Las demás que por disposición de este Reglamento deba llevar a cabo y las que le confiera al Director de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Artículo 17. El panteonero tendrán las siguientes obligaciones:

I. Realizar los trabajos necesarios de vigilancia y control del personal que ingrese para las exhumaciones e inhumaciones (previa cuota de derecho de inhumación realizada).

II. Efectuar la limpieza del Cementerio.

III. Realizar las labores de jardinería.

IV. Llevar a cabo las labores que le indiquen para el buen funcionamiento y mantenimiento del Cementerio.

CAPÍTULO TERCERO

Del Derecho de Uso a Perpetuidad

Artículo 18. En el Cementerio Municipal, el derecho de uso sobre fosas deberá ser renovado cada 7 años previo pago del derecho a la tesorería municipal.

Para lo cual se otorga un certificado de titularidad de derechos el cual únicamente otorgará los derechos de uso del terreno establecido en el mismo y nunca será de propiedad.

Artículo 19. El certificado de titularidad de derecho de uso, será intransferible con terceras personas, e inembargable, únicamente podrá transferirse entre familiares directos, que serán padres, hijos y entre hermanos.

Artículo 20. Independientemente del derecho de uso a perpetuidad, si trascurrido siete años, y no se realizan los pagos de cuota anual, mantenimiento y servicios y demás permisos al corriente el Ayuntamiento podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar el pago de los adeudos.

Artículo 21. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá previa solicitud del interesado, previo pago de derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 22. Las personas que celebren contratos de adquisición de derechos de uso a perpetuidad cumplirán con los siguientes requisitos:

I. Deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios en donde deberán señalar nombre y domicilio.

II. Designará en la cláusula testamentaria, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquellos notifiquen cambios en caso de fallecimiento, los familiares que queden vivos lo hagan saber a las autoridades del Ayuntamiento.

III. Se adquirirá la obligación solidaria por todos los familiares relacionados para cumplir con las cuotas anuales de mantenimiento y servicios.

IV. Perpetuidades pagadas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento serán respetadas hasta el vencimiento de las mismas.

CAPÍTULO CUARTO

De las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones

Artículo 23. La inhumación puede ser de cadáveres humanos y animales, sus restos o cenizas y solo puede realizarse con autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción debiendo de cerciorarse que dentro del ataúd se encuentre el cadáver que corresponda a la identidad establecida en el acta de defunción respectiva, siendo responsables de ellos los conductores de las carrosas, dueños de funerarias y el supervisor del cementerio, en su caso.

Si el cadáver se inhuma dentro de las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 24. Las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2 metros de profundidad; 1.20 metros de latitud y 2.40 metros de longitud; deberá existir una separación entre una y otra de 40 centímetros y cada uno tendrá acceso a una calle o andador.

Artículo 25. En el área de temporalidad o perpetuidad podrán construirse hasta dos gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima de 0.75 metros; deberán contar con cubierta de los de concreto cuyo espesor no será menor a 3 centímetros, si las condiciones del terreno lo permiten se podrán construir más gavetas previa autorización de la dirección de catastro municipal y cubriendo el pago de los derechos correspondientes, que fijara el Ayuntamiento.

Artículo 26. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el Municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 27. En el Cementerio del Municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos en un vehículo o carrosa que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres otorgada por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 28. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológicos – infecciosos.

Artículo 29. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su fosa de la cual tenga los derechos de uso, debe observar los siguientes requisitos:

I. Presentar el certificado de titularidad de derechos de uso en la La Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios donde lo tienen registrado.

II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.

III.Presentar la autorización de Registro Civil correspondiente.

IV.Presentar el permiso de construcción o remodelación según sea el caso.

Artículo 30. La persona que solicite la inhumación de restos áridos en espacio con derechos debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.

II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

III.Contar con el certificado de titularidad de derecho o contrato respectivo.

IV.Presentar el permiso de construcción o remodelación según sea el caso.

Artículo 31. En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente.

Artículo 32. Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 33. Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, la exhumación se considera prematura y solo puede llevarse a cabo por orden

de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 07:00 horas a las 08:30 horas o de las 18:00 horas a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 34. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de La Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

I. Recibo de pago por derecho de exhumación.

II. Certificado de titularidad de derechos a perpetuidad.

III. Contar con la autorización de la oficialía del Registro Civil correspondiente tratándose de exhumación de restos áridos, solo se requerirán los documentos señalados en las fracciones I y II.

Artículo 35. Las personas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación fosa común, deben cumplir con los requisitos especiales marca dos para tal efecto responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equipar lo debidamente la exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 36. Para la reinhumación solamente se requiere lo siguiente:

I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

II. Presentar el recibo de pago por derecho de reinhumación.

III. Presentar el contrato vigente o certificado de titularidad de los derechos de usos según sea el caso.

CAPÍTULO QUINTO

De los Usuarios

Artículo 37. Son usuarios todas aquellas personas que recurran al cementerio a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en Cementerios en cual quiera de los tipos de escritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporcione el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.

II. Al momento de obtener algunos de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente el riesgo para los visitantes para el Cementerio además de la contaminación visual.

III. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los contenedores y el escombro fuera de las instalaciones fuera del Cementerio.

IV. Se respetarán los horarios de visitas a los Cementerios.

V. Deberán actualizarse los datos del registro del espacio de su ocupación.

VI. Éste deberá mantener limpio y en buen espacio del que sea titular.

Artículo 38. En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de los cementerios que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la Administración del Cementerio podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

Artículo 39. Cuando una persona considere conveniente la realización de construcciones o remodelaciones en el terreno del que sea titular de los derechos deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

este reglamento para recibir la autorización de La Dirección de Catastro y/o de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 40. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la coordinación debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda dentro de 3 meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciere la autoridad podrá proceder a demoler la construcción a costa del titular del derecho.

Artículo 41. Son obligaciones de los usuarios de los Cementerios las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento.

II. Realizar el pago de derechos correspondientes, según sea el caso, atendiendo a lo establecido en el Código Hacendario para el municipio de Yanga, Veracruz en la Tesorería Municipal.

III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

IV.Abstenerse de dañar el Cementerio.

V.Retirar de inmediato los escombros o basura que se ocasionen en la construcción de monumentos.

VI. No extraer ningún objeto del Cementerio, sin permiso del panteonero del mismo.

VII. No llenar floreros con agua, hacer uso de arena.

VIII. Deberán colocar en las tumbas o sepulcros un libro o placa con el nombre del occiso y la fecha nacimiento y fallecimiento.

IX. Pagara el mantenimiento para tener derecho a permisos de construcción nuevos o a inhumar en ese mismo lote hasta ponerse al corriente con su pagos.

X. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03

CAPÍTULO SEXTO

De las Construcciones

Artículo 42. Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso por escrito ante la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios y a la Dirección de Obras Públicas, acompañando el proyecto de la construcción, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos. Y nunca otorgará autorización cuando la construcción exceda las dimensiones de la fosa.

Artículo 43. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir previa autorización de la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el termino concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado, la tierra o el material que se extraiga será depositada a cargo del posesionario en el lugar establecido indicado por la dirección o panteonero; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

Artículo 44. La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 42, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 45. Los trabajos de albañilería, construcción, o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los cementerios, deben ser supervisados por el panteonero; de no contar con orden de trabajo será suspendido el mismo y la persona será reportada a la Dirección.

CAPÍTULO SEPTIMO

De la Recuperación y Programa de Regulación de las Tumbas

Artículo 46. La Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose al procedimiento que establece este Reglamento y al bando de Policía y Gobierno para este municipio. Una vez que cause estado la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo se procederá a la exhumación del cadáver el cual se remitirá a la fosa común.

Artículo 47. Se entiende por tumbas abandonadas aquellas que dentro del término de 7 años no le han dado mantenimiento ni se han pagado los derechos correspondientes en general que establece el Código Hacendario para este Municipio.

Artículo 48. Cuando una tumba afecte un área del Cementerio que sea necesaria para la realización de una obra de utilidad pública, previa comprobación de la existencia de la misma al titular del derecho, se le notificará a éste, informándole de la necesidad de reubicar los restos así como el lugar en donde se destinarán éstos. Los trabajos de reubicación serán por cuenta del Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Prohibiciones

Artículo 49. Serán prohibiciones a los usuarios del Cementerio, las siguientes:

I. La plantación de ningún árbol o arbusto ni realizar remodelación o construcción que no tenga la autorización de la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios y Dirección de Obras Públicas.

II. Extraer objetos que no le pertenezcan del interior del Cementerio.

III. Introducirse o permanecer en el Cementerio fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento.

IV. Llenar de agua los floreros que se encuentren en los monumentos o criptas, los cuales deberán estar rellenos de arena o ser retirados.

V. Introducir automóviles dentro de los Cementerios, bicicleta, patines, patinetas, en las calles o andadores de los Cementerios.

Quedan exceptuados de la presente prohibición previa autorización de la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios los siguientes vehículos:

A) La carroza que contengan los restos a ser inhumados.

B) Un vehículo por contingente que transporte a personas con discapacidad o adultos mayores, exclusivamente.

C) El vehículo que transporte los arreglos y coronas florales que entrará exclusivamente a dejar los mismos que se retirará inmediatamente después de descargar.

D) Todos los incisos anteriores previos al registro en el libro de visitas en el Cementerio.

E) Los vehículos que transporten al interior los materiales necesarios para las obras de mantenimiento y construcción de tumba.

En todos los casos los usuarios aceptan apegarse a las condiciones de este Reglamento y permitirán ser revisados al entrar y al salir del Cementerio por el pantionero.

VI. Introducirse y/o subirse a las áreas restringidas del Cementerio.

VII. Grafitear en las paredes, monumentos del Cementerio.

VIII. Ejercer el comercio del Cementerio de este municipio salvo que, el Presidente Municipal, previa la satisfacción de los requisitos a que se contrae el Reglamento de Comercio en general para el Municipio acuerde

el otorgamiento de permisos a vendedores y siempre que las comisiones de los productos que se pretendan comerciar así lo permita.

IX. El acceso al Cementerio, a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes.

X. No se permite plantar arboles de raíces grandes que puedan dañar las tumbas.

XI. Construir sobre un pasillo, en este caso el ayuntamiento tiene la facultad de demoler de forma inmediata sin necesidad de requerimiento o juicio.

XII. Las demás que establezca el presente Reglamento y que por disposición de los demás ordenamientos legales que estén prohibidos.

CAPÍTULO NOVENO
De las sanciones

Artículo 50. A los infractores del presente Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y, según de la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.

II. Si el infractor no tiene el carácter de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias:

A) Amonestación.

B) Multa de diez a quince Unidades de medida y actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción según la gravedad y trascendencia de la misma.

C) Cancelación del certificado de titularidad de derechos de uso. La aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento será sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por las normas aplicables.

Además se le dará vista al Ministerio Público si la infracción cometida pudiera ser calificada como delito por la ley de la materia.

Artículo 58. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 51. Corresponde a la Dirección de Catastro quien coordinara los cementerios, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares de derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y prejuicios que hubieran ocasionado y por ende no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 53. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y, en su caso, proceder a la revocación o demolición de la construcción.

Artículo 54. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los Servidores Públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento, procederá el recurso de inconformidad establecido en el bando de Policía y Gobierno de Córdoba Veracruz.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado y en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el presente Reglamento, mediante acuerdo de Cabildo.

Av. 2 #3 / Calle 1 y 2 Col. Centro
C.P. 94930 Yanga, Veracruz
presidenciayanga@gmail.com
278-73-8-80-03